

En la Ciudad de Buenos Aires, el 8 de enero de 2026, la Sala de Feria de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Pablo Jantus, Eugenio Sarrabayrouse y Horacio Días, asistidos por el secretario, Martín Petrazzini, resuelve en la causa **CCC 16957/2025/TO1/8/CNC1**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455 del CPPN, en presencia del actuario. **Los jueces Horacio Días y Eugenio Sarrabayrouse dijeron:** 1. El 18 de noviembre de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30 de esta Ciudad decidió “...**NO HACER LUGAR a la excarcelación de Martín Ezequiel Pérez de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa n° 16.957/2025 –n° interno 8269-, bajo ningún tipo de caución (art. 319 del CPPN), ni disponer una medida de coerción distinta que la prisión preventiva (art. 210 del CPPF)...**”. El rechazo se fundó en la gravedad de los hechos imputados (“...*se manejaban con la utilización de vehículos, rompiendo los vidrios de los vehículos de sus víctimas para las sustracciones...*”); calificados como “...*robo agravado por su comisión en poblado y en banda, en calidad de coautor en concurso real con asociación ilícita en calidad de miembro (artículos 45°, 55°, 167° inciso "2" y 210° del C.P.)...*” (p. 5 de la resolución recurrida). Se destacó que, si bien el mínimo de la escala es de tres años de prisión, el máximo en expectativa supera ampliamente los límites del art. 316 del CPPN, razón que fundaba el peligro de elusión en el caso (p. 9 de la resolución). Además, el arraigo de Pérez resultaba dudoso, en función de haber brindado información imprecisa relativa al domicilio y de las distintas tareas de inteligencia que debieron desarrollarse para dar con su paradero y posterior detención (p. 10 de la resolución). Finalmente, como sostuvo la Fiscalía, el tribunal consideró que el tiempo de detención resultaba escaso (desde el 16 de septiembre de 2025) y que, ante la ausencia de realización del debate oral, era razonable la existencia de peligros, tanto de elusión como de



entorpecimiento de la causa, dada la complejidad de los hechos investigados, en función de los arts. 221 y 222, CPPF (p. 11 de la resolución). La minoría entendió que resultaba factible la imposición de una medida alternativa como la prisión domiciliaria (ps. 11/12 de la resolución). **2. La defensa** interpuso recurso de casación contra la decisión. Consideró arbitraria y errónea la decisión en función de su condición de inocente (ps. 20/21 del recurso). Destacó que, conforme la calificación asignada y la ausencia de antecedentes, resultaba factible la imposición de una pena en suspenso y que el tribunal no brindó ninguna razón que permitiera desechar esa posibilidad, por lo que la excarcelación resultaba viable en los términos de los arts. 316, 317, inc. 1º, CPPN (p. 28 del recurso). Resaltó que la minoría entendió aplicable al caso una medida alternativa, como la detención domiciliaria (p. 29 del recurso). Agregó que su defendido no había intentado obstaculizar la investigación y poseía arraigo demostrado en el domicilio en el que vive junto con su madre (p. 32 del recurso). Citó jurisprudencia nacional e internacional y solicitó que se case la resolución recurrida (ps. 33/39 del recurso). **3. Puestos a resolver el caso**, se advierte que, si bien la situación de Pérez encuadra dentro de la segunda de las hipótesis contempladas por el art. 316, segundo párrafo, del CPPN, lo cierto es que el Tribunal explicó razonablemente la concurrencia de peligros procesales que justifican la continuidad de la prisión preventiva, a la luz de los arts. 312, inc. 2º, y 319 del CPPN, así como los arts. 221 y 222, CPPF (ver punto 1). En efecto, el Tribunal respaldó su decisión bajo parámetros pertinentes, vinculados —entre otras circunstancias— con la complejidad y modalidad de las conductas imputadas (específicamente, “...[el] despliegue que en materia logística contaba el grupo que integraría, sea mediante la utilización de diversos aparatos de telefonía con intercambio de chips o a través del empleo rodados de distinto tipo -motos, autos- (cfr. inc. ‘i’ y ‘d’ del artículo 222 del C.P.P.F.)...”, p. 10 de la resolución y las referencias concretas al requerimiento de elevación a juicio). A su vez, consideró correctamente que



“...debieron materializarse numerosas medidas de inteligencia con el fin de dar con los paraderos de los imputados de autos y específicamente con el de Pérez...”; a lo que cabe agregar las incongruencias expuestas en su declaración a la hora de demostrar su arraigo (art. 221, inc. “b” y “c”, CPPF). A su vez, corresponde destacar que, a los efectos de analizar la proporcionalidad de la medida, conforme surge de las constancias del Sistema Informático “Lex-100”, Pérez se encuentra privado de su libertad desde el 16 de septiembre de 2025. En razón de lo expuesto, la fundamentación del tribunal para rechazar la excarcelación resulta razonable y se ajusta a las constancias del caso, hasta el momento (entre muchos, **“Lameiro”** [reg. n° 1698/25]). De esta manera, corresponde rechazar el recurso de casación y confirmar la resolución impugnada, en todo cuanto fue materia de agravios; con costas, atento el resultado (arts. 312, 319, 455, 456, 465 *bis*, 470, 471 –estos dos últimos, a *contrario sensu*–, 530 y 531, CPPN; y arts. 210, 221 y 222, CPPF). **El juez Pablo Jantus dijo:** Adhiero al voto de los colegas, aunque considero que el caso debe resolverse sin costas, en atención a la naturaleza de la cuestión. En consecuencia, **la Sala de feria de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa; con costas (455, 456, 465 *bis*, 470, 471 –estos dos últimos *a contrario sensu*–, 530 y 531 del Código Procesal Penal. Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, comuníquese e infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100).

EUGENIO SARRABAYROUSE

HORACIO L. DÍAS

PABLO JANTUS

MARTIN PETRAZZINI

SECRETARIO DE CÁMARA

